

Procedimiento Arbitral 09/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SA” instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical USO, por el que solicita la nulidad del acto de votación y se retrotraiga el proceso al momento de realizar el acto de votación.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 17 de marzo de 2010 se presentó preaviso de elecciones total en la Empresa “XXX SA”, a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Según el preaviso el proceso electoral afecta a treinta y ocho trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 19 de abril de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

Conforme al calendario electoral fijado, con fecha 23 de abril se realizó el acto de votación.

Ese mismo día 23 de abril, sobre las 6 menos cuarto de la mañana, al percatarse de que los chóferes no podrían estar presentes en el acto de votación se reunió la Mesa Electoral y, con presencia de los miembros de UGT y USO participantes en el proceso electoral, la Mesa acordó, por unanimidad, que para que estos trabajadores pudieran participar en la votación, si así lo deseaban, iban a admitir una forma de votación.

En concreto la Mesa acordó, unánimemente, así lo han declarado en interrogatorio de parte el Presidente y secretario de la Mesa comparecientes, de forma idéntica ambos, con presencia de miembros de ambos Sindicatos participantes en el proceso electoral, se insiste, que pudieran estos trabajadores votar antes de comenzar la ruta, para lo cual la Mesa facilitó las papeletas y los sobres correspondientes, a la recepcionista. Así, estos trabajadores-chóferes, procedieron a ejercitar su derecho de voto, -eso sí, como determinó la Mesa (siguiendo la sugerencia de los miembros de UGT y USO presentes), aportando fotocopia del DNI o carnet de conducir, junto a la papeleta-; cerrando el sobre y depositándolo a la recepcionista, quien después se los entregó a la Mesa Electoral, y ésta los introdujo en la urna, en el segundo turno de votación establecido.

TERCERO.- En el acta de escrutinio se recoge la reclamación que formula el Sindicato USO, en ese momento, una vez conocido el resultado de las elecciones sindicales, y que se adjunta al acta de escrutinio según se recoge en la misma.

En dicha reclamación se plantea que los cuatro votos introducidos en la urna, sin estar presentes los trabajadores votantes, en concreto identifica a: Sr. BBB, Sr. CCC, Sr. DDD y Sr. EEE, no tienen validez por no ajustarse al procedimiento del voto por correo legalmente establecido. Dicha reclamación debe entenderse desestimada por la Mesa Electoral, dado que expresamente había acordado admitir esta fórmula de votación e introdujo los sobres cerrados en la urna, si bien no consta respuesta de la Mesa por escrito.

CUARTO.- Como resultado del proceso electoral resultaron elegidos dos candidatos de los candidatos presentados por UGT y uno de los candidatos presentados USO, según consta en el Acta de escrutinio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Si bien la forma de votación acordada por la Mesa Electoral, descrita en los hechos no se ajusta, en puridad, a las fórmulas legalmente establecidas (votación por correo, regulado en el artículo 10 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de octubre de 1994), lo cierto es que la Mesa Electoral ante una situación que se produjo el mismo día de la votación acordó, por unanimidad, admitir esta forma de votación, con el detalle que se recoge en los hechos.

A este convencimiento ha llegado esta Arbitro, de las amplias pruebas celebradas en el acto de comparecencia.

Especialmente han sido valoradas las respuestas, coincidentes, de los miembros de la Mesa Electoral, que así lo manifestaron de forma contundente y clara, a preguntas de interrogatorio de parte formuladas por el Sindicato impugnante USO, cuyo detalle consta en el acta de comparecencia.

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que entre las funciones que corresponden a la Mesa Electoral (art. 5.5 del RD 1844/1994), se regula la de prever las situaciones de aquellos trabajadores que trabajen a turnos o jornadas especiales, para que puedan ejercitar su derecho a voto. Al parecer, resultó que en el presente caso, hasta el día de la votación no se pudo determinar la situación particular a resolver para que los chóferes pudieran participar en la votación, no pudiendo ya acogerse a la fórmula de votación por correo esos cuatro trabajadores-chóferes, identificados en la propia reclamación previa formulada por USO.

Ante tal situación, excepcional, y con el único objetivo de poder garantizar que estos cuatro trabajadores pudieran votar ese día, la Mesa Electoral llegó al acuerdo, unánime, en la admisión de una forma de votación cuyo detalle se recoge en los hechos de este Laudo. Se valora así mismo que en el presente caso a tal acuerdo se llegó en presencia de los sindicatos participantes en el proceso, tanto de un miembro de UGT como de otro miembro de USO (que han practicado la prueba testifical, con el detalle que consta en el acta). Por todo ello y apreciando también que no consta, por escrito, reclamación previa formulada por el Sindicato impugnante, en un momento anterior a conocer el resultado de las elecciones, se considera que si bien existen las irregularidades descritas, las mismas no comportan la gravedad necesaria que la ley requiere y por ello, a criterio de esta Arbitro no existe ninguno de los motivos de nulidad de los recogidos en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), que pudieran, en principio, modificar el resultado de la elección. Máxime cuando no ha sido acreditado, en este expediente arbitral, algún tipo de manipulación a efectos de alterar el contenido de los votos, emitidos de forma ajustada a la forma acordada por la Mesa, por los cuatro chóferes, que lo único

que hicieron fue ejercitar su derecho a voto, se insiste, conforme a la fórmula acordada por la Mesa Electoral, ante la situación excepcional creada el mismo día de la votación, dado que de otra forma, no hubieran podido ejercitar su derecho de voto, y tal derecho, en última instancia, se considera que debe primar en este proceso de elecciones sindicales, dadas las circunstancias concurrentes en este caso.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SA“, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral impugnada es conforme a derecho, al admitir e introducir en la urna los cuatro votos de los chóferes que siguieron la fórmula de votación que la Mesa Electoral acordó, por unanimidad, para garantizar el derecho a ejercitar el voto de los cuatro chóferes que de otra forma no hubieran podido participar en el proceso electoral, con el detalle que consta en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a trece de mayo de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas